



DECRETOS

N° 34802-MEIC-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las atribuciones que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18), artículo 146 de la Constitución Política y los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 del 9 de agosto de 1973, sus reformas y su reglamento, Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N° 6054 del 14 de junio de 1977, sus reformas y su reglamento, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 del 29 de abril de 1987, sus reformas y su reglamento, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, sus reformas y su reglamento, Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664 del 8 de abril de 1997, sus reformas y su reglamento, Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N° 8279 del 2 de mayo de 2002, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Creación de la Corporación Arrocería Nacional (CONARROZ), N° 8285 del 30 de mayo del 2002, sus reformas y su reglamento.

Considerando:

1°—Que es deber del Estado mejorar la seguridad alimentaria nutricional de la población, mediante el fortalecimiento del marco jurídico en materia de alimentación y nutrición.

2°—Que es deber del Estado la prevención y control integral e intersectorial de la malnutrición, con oportunidad, calidad, equidad y enfoque de género, mediante el desarrollo y fortalecimiento de programas intersectoriales de alimentación y nutrición dirigidos a poblaciones vulnerables por factores de riesgo, como pobreza y malnutrición, y la promoción del consumo de alimentos nutritivos e inocuos.

3°—Que el arroz es un alimento de consumo masivo en la población costarricense y que se relaciona directamente con su seguridad alimentaria y nutricional.

4°—Que los estudios señalan que el arroz es una de las principales fuentes de alimentación del costarricense, ya que constituye una de las fuentes más importantes de proteínas y calorías para un amplio sector de la población.

5°—Que es deber del Estado velar porque el arroz que se comercializa a nivel nacional cumpla con los estándares de calidad requeridos que aseguren al consumidor el valor nutricional del grano, el nivel de calidad y la idoneidad del mismo.

6°—Que es necesario ante la dinámica del entorno y las condiciones y características de las nuevas y mejores variedades de semillas que se utilizan en la producción mundial del grano, revisar y actualizar periódicamente los reglamentos técnicos que regulan la comercialización del arroz en granza.

7°—Que es necesario realizar la Reforma al Decreto Ejecutivo N° 34487-MEIC-MAG-S, RTCR 406:2007 Arroz en Granza. Especificaciones y Métodos de Análisis para la Comercialización e Industrialización, con el fin de establecer reglas claras de lo que tiene que cumplir la preparación de las muestras. **Por tanto:**

DECRETAN:

Reforma al Decreto Ejecutivo N° 34487-MEIC-MAG-S RTCR 406:2007 arroz en granza

Especificaciones y métodos de análisis para la comercialización e industrialización

Artículo 1°—Reformese los acápites 7.3.4 y 7.3.7 de la Preparación de las Muestras, el 8.3.6 del Porcentaje de impurezas, el 8.8.1.3 Rendimiento de Puntilla, 8.8.2.3 Rendimiento de grano quebrado grueso y 8.8.2.4

Rendimiento de Grano Entero, del Decreto Ejecutivo N° 34487-MEIC-MAG-S RTCR 406:2007 Arroz en Granza. Especificaciones y Métodos de Análisis para la Comercialización e Industrialización del 04 de febrero del 2008 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 87 el 07 de mayo del 2008, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“7.3.4 Muestra de 1000g± 0,1g limpia y seca¹, para determinar rendimiento de pilada y el rendimiento de semolina.

De la muestra del punto 7.3.2, se debe obtener una muestra de ensayo, limpia y seca de 1000g ± 0,1g, la cual, se somete al proceso de descascarado y pilado, para determinar el rendimiento de pilada y rendimiento de semolina.

7.3.7 Muestra de arroz pilado de 40g ± 0,1g, con puntilla, para determinar el rendimiento de entero, rendimiento de quebrado, rendimiento de quebrado grueso, rendimiento de puntilla y los porcentajes de puntilla, grano quebrado grueso, grano quebrado y grano entero.

La muestra de arroz pilado con puntilla, remanente del punto 7.3.4, se homogeneiza y divide, hasta obtener una muestra de ensayo de 40g ± 0,1g. Con esta muestra se determinan el rendimiento de entero, rendimiento de quebrado, rendimiento de quebrado grueso, rendimiento de puntilla y los porcentajes de puntilla, grano quebrado grueso, grano quebrado y grano entero.

8.3.6 Porcentaje de impurezas = $\frac{(Ma - MaL)}{Ma} \times 100$

en donde:

Ma es la masa de la muestra de ensayo de 1500g ± 0,1g, del punto 7.3.2.

MaL es la masa de la muestra de ensayo limpia en g

8.8.1.3 Rendimiento de puntilla (Rpu)= $\frac{P}{Ma} \times Rp$

en donde:

P es la masa de la puntilla en g

Ma es la masa de la muestra de ensayo de arroz pilado de 40g ± 0,1g, del punto 7.3.7

Rp es el rendimiento de pilada obtenida en el punto 8.5

8.8.2.3 Rendimiento de grano quebrado grueso (Rqg)= $\frac{QG}{Ma} \times Rp$

en donde:

QG es la masa del grano quebrado grueso en g

Ma es la masa de la muestra de ensayo de arroz pilado de 40g ± 0,1g, del punto 7.3.7

Rp es el rendimiento de pilada obtenida en el punto 8.5

8.8.2.4 Rendimiento de grano entero = $\frac{E}{Ma} \times Rp$

en donde:

E es la masa del grano entero en g

Ma es la masa de la muestra de ensayo de arroz pilado de 40g ± 0,1g, del punto 7.3.7

Rp es el rendimiento de pilada obtenida en el punto 8.5¹

Artículo 2°—El costo de los servicios que genere la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en Ley General de Salud Art. 112, Art. 206 y en la Ley de Protección Fitosanitaria Artículos: 8 inciso c), 14, 15 y 82, los deberá cubrir el interesado.

Artículo 3°—Serán sancionados, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 375 y 378 de la Ley General de Salud; el Capítulo VIII “De las disposiciones penales” de la Ley de Protección Fitosanitaria; el Código Penal vigente. Se faculta al Ministerio de Salud, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio y al Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como a las otras instituciones del Estado, a través de sus instancias técnicas competentes, para que ejecuten las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 4°—Los restantes apartados del Decreto Ejecutivo N° 34487-MEIC-MAG-S RTCR 406:2007 Arroz en Granza. Especificaciones y Métodos de Análisis para la Comercialización e Industrialización del 04 de febrero del 2008 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 87 el 07 de mayo del 2008, quedan incólumes.

Artículo 5°—Rige a partir del 7 de noviembre del 2008.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 7 días del mes de julio del dos mil ocho.

Publíquese.—ÓSCAR ARTAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas Díaz.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(Solicitud N° 18550).—C-62720.—(D34802-98523).

¹ Si la muestra está húmeda, se debe secar siguiendo los requisitos del Apéndice C, del Decreto Ejecutivo N° 34487 Arroz en Granza. Especificaciones y Métodos de Análisis para la Comercialización e Industrialización.